



RAD: 08001-40-53-012-2022-00081-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DEMANDADO: LEONARDO CACERES LYNTON

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 24 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **LEONARDO CACERES LYNTON**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$66.500.279, 75) M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 01-00000001-01, más la suma de (\$8.526.002, 94) M/L por concepto de intereses de financiación causados liquidados hasta el 5 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 6 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha marzo 08 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LEONARDO CACERES LYNTON**, en las sumas y términos pedidos.

RAD: 08001-40-53-012-2022-00081-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DEMANDADO: LEONARDO CACERES LYNTON



Del precitado auto el demandado **LEONARDO CACERES LYNTON**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, así como también a l tenor de los normado de los artículos 292 y 291 del código general del proceso, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **LEONARDO CACERES LYNTON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 08 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECE PESOS Y NOVENTA Y OCHO CTAVOS (\$ 3.325.013,98 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493939188722be4f212f46b9170d0c15f2acbd707a474925555e5bb226e62dc**
Documento generado en 24/05/2022 11:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00505-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JASIR JAVIER CAMARGO LANZA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 24 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JASIR JAVIER CAMARGO LANZA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$59.504.636, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 4593560003072756 // 5434211005334048 // 0000575119133920 // 0000001007489265, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 08 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.467.095, 68) M/L., por concepto de intereses corrientes causado y liquidados sobre las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare hasta el 8 de junio de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00505-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JASIR JAVIER CAMARGO LANZA



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha agosto 23 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JASIR JAVIER CAMARGO LANZA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JASIR JAVIER CAMARGO LANZA**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **JASIR JAVIER CAMARGO LANZA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 23 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 5.950.463 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d97ee7409f33889596a4b3c465a27b13860521c6a6714c7da037583fb51a74**
Documento generado en 24/05/2022 11:56:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001400301220210077600
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: MARIA LUZ ENITH ZAPATA LOPERA

Secretaria -Señor Juez: Doy cuenta a usted solicitud de reconocer personería.
A su despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANNETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, mayo veinticuatro (24) del
Dos mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de la
señora MARIA LUZ ENITH ZAPATA LOPERA, se agrega la solicitud que antecede
presentada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, SE ACCEDE
a RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la
parte demandante a la Dra. JESICA AREIZA PARRA conforme a las facultades
conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f0a0180a278e235b1b4b106858c8a7dd2780fc6b26dce53a740f473c8e797**
Documento generado en 24/05/2022 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00227-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA UNIVERSAL DE MEDICAMENTOS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 384 y demás normas concordantes del C.G.P el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, instaurada por BANCO FINANDINA SA, a través de apoderado judicial, en contra de COMERCIALIZADORA UNIVERSAL DE MEDICAMENTOS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la entidad demandada COMERCIALIZADORA UNIVERSAL DE MEDICAMENTOS por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en aplicación del art. 384 numeral 4 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No.080012041012, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



a que esté obligado en virtud del contrato. Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 80102198 y T.P. N° 182.528 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87238457e04368e4d5b4c59da0d867a3bbff05708773418ff2389eeca63d
f446**

Documento generado en 24/05/2022 12:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: FEDERICO MAXIMILIANO GARCÉS STEFANELL Y OTRO

DDOS.: RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS

RAD.: 08-001-40-53-012-2020-00221-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 24 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el párrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 21 de junio del 2022 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará

preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **jueves 21 de junio del 2022 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Decreto y práctica de Pruebas:

3.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese la fecha del 21 de junio del 2022, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 116 34-35 (Dir. Sec. Planeación), de esta ciudad. Nómbrase perito al señor *GILBERTO ISAAC SUAREZ SUAREZ quien puede ser ubicado en la Carrera 20 No.24-115. Cel. 3114242626.* Fíjese como gastos a cargo de la parte demandante, la suma de \$400.000.=. Se advierte al Auxiliar de la Justicia que deberá rendir su concepto diez días antes de la práctica de esta diligencia.

3.3 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: El curador ad litem de los señores RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN; ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y de las demás personas indeterminadas no propuso excepciones y por ende no solicitó pruebas.

4. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la Litis, actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65eefc52916528fc897b4d8889ffdae523593be168b8abf83eeef57690661ceb

Documento generado en 23/05/2022 06:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 2021-820

PROCESO : VERBAL- RESPONSABILIDAD CONTRATO DE SEGUROS
Demandante : EDGARDO MARTINEZ GUERRERO
Demandado : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ASUNTO

Menester es señalar que previamente examinado el expediente no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada , dentro del presente proceso verbal promovido por EDGARDO MARTINEZ GUERRERO a través de apoderado judicial contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, EL JUEZ DEBERA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, TOTAL O PARCIAL, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.-

En punto sobre este tópico de la sentencia anticipada consagrada en el Numeral 3°, dable es traer a cita lo expresado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su tratado Código General del Proceso, Parte General, Edición 2016, pag. 670, cuando expresa:

“ El numeral tercero consagra una valiosa herramienta en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que se sabe por el juez serán inútiles y es así como después de trabada la relación jurídico procesal, es decir notificada la demanda, el juez encuentra que está probada alguno de los motivos de excepción taxativamente señalados en la norma, que son “ la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” puede dictar sentencia en el estado en que se encuentre el proceso para declarar cualquiera de esas circunstancias, con la única limitación que respecto de la prescripción tan



solo puede hacer si este hecho exceptivo se alegó oportunamente por el demandado, pues lejos está la norma de derogar la normatividad civil y procesal antes analizada, que impone esa carga”.-

Decantado estos prolegómenos se procede en forma inmediata a proferir sentencia.-

ANTECEDENTES.-

1) PETITUM

EDGARDO MARTINEZ GUERRERO, a través apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, convocó a juicio a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que previos los trámites del proceso verbal, se hagan las siguientes o similares declaraciones:

1.- Que se declare civilmente responsable de forma contractual a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2.- Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como persona jurídica, asuma su responsabilidad civil por el daño causado al convocante por no dar cobertura a la Póliza de Vida Grupo Deudores No 994.00000000.-

3.- Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, proceda hacer efectiva la Póliza de Vida Grupo Deudores antes mencionada y en favor del señor EDGARDO MARTINEZ GUERRERO y en consecuencia pague el saldo insoluto de la deuda adquirida con el BANCO PICHINCHA bajo el crédito No 3158575.

4.- Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, reconozca y pague al demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del C. de Co, a partir del día en que se elevó la reclamación directa y hasta que se satisfaga el pago de las obligaciones sobre la suma que le corresponda asumir.

5.- Por último, reclama se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

2) CAUSA.



Los fundamentos fácticos de las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1.- El señor EDGARDO MARTINEZ GUERRERO, el día 3 de marzo de 2016, obtuvo un préstamo de carácter personal con el Banco Pichincha por la suma de \$51.700.000.

2.- Con ocasión a la obligación contraída con el Banco Pichincha, se suscribió la póliza de Seguros de Vida grupo Deudores No 994000000012 de la Aseguradora Solidaria de Colombia.-

3.- La mencionada póliza presenta la cobertura de incapacidad total y permanente.-

4.- Que al adquirir la póliza de seguros, por parte de la Compañía Aseguradora no se le practicó examen médico al demandante para verificar su estado de salud.-

5.- Que el 27 de septiembre de 2017, la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral No JML9349 en el demandante, dictaminándose un equivalente al 68.88%.-

6.- Que a pesar de la pérdida de capacidad laboral del actor, siguió pagando las cuotas del préstamo con el Banco Pichincha, realizando el último pago el 29 de julio de 2019.-

7.- A raíz de lo anterior el demandante elevó derecho de petición ante la Compañía Aseguradora con radicación No670-16-2017-31009, solicitando la indemnización total por la realización de la cobertura de incapacidad total permanente estipulado en la póliza No 994.000.000.0012.

8.- La Aseguradora respondió el derecho de petición el 24 de noviembre de 2017, objetando el reclamo alegando que el demandante había incurrido en reticencia.-

9.- El 13 de julio de 2021, se promovió la solicitud de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la procuraduría general de la Nación, audiencia que se celebró el 6 de septiembre de 2021, declarándose fallida por no haber acuerdo entre las partes.



3) ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Por auto de fecha 11 de febrero de 2022, se ADMITE la demanda y la sociedad demandada a través de su apoderado judicial se notifica del auto admisorio el 12 de abril de 2019 (f.62), quien debidamente enterada, se opuso a las pretensiones y formuló en su contra las excepciones de mérito que denominó:

a) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; b) inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia en razón de la existencia de una exclusión de amparo expresamente prevista en las condiciones de la póliza; c) falta de legitimación por activa para solicitar que Aseguradora Solidaria de Colombia cancele al banco el valor asegurado con cargo a la obligación crediticia, inexistencia de la obligación de realizar pago o devolución de dineros por cuenta de Aseguradora Solidaria de Colombia a favor de la parte demandante por concepto del valor asegurado en la póliza de seguros de vida grupo deudores d) ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual en cabeza de la aseguradora d) Nulidad Relativa.-

Mediante auto calendado 16 de mayo de 2022, se señaló el día 26 de mayo de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia inicial.-

1). PRESUPUESTOS PROCESALES.

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás cabe advertir que no se vislumbra dentro de la tramitación procesal vicio nugatorio que por no haberse saneado imponga su declaratoria, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

2). DEL CONTRATO DE SEGURO.

El seguro, de conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Su característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago



de un precio y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado¹.

Este contrato es por esencia de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que jamás pueda constituirse para el asegurado en una fuente de lucro; el seguro implica, como lo afirma el tratadista Efrén Ossa en su libro Tratado Elemental de Seguros, 1.962 pág. 43 y 44, "la traslación de riesgos, es decir, de aquellos eventos que comportan una posibilidad de pérdida".

Son partes en el contrato de seguro conforme lo previsto en el art. 1037 del Código de Comercio por un lado **el asegurador**, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro lado está **el tomador**, que es la persona que contrata con el asegurador, que puede no ser el titular de los derechos dimanantes del contrato, pues es permitido que el tomador asuma las obligaciones pero no los derechos. Adicionalmente, aun cuando no son partes del contrato de seguro, propiamente dicho, concurren en su ejecución **el asegurado** que es aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador, frente a quien se concede el amparo, el titular del interés asegurable; **el beneficiario** que es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

3). PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

La prescripción puede presentar dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el caso de autos, y que ha sido definida por el Legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (art. 2512 C.C.).

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro el artículo 1081 del Estatuto Mercantil enseña lo siguiente:

¹ Joaquín Garigues Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260"



“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

***La prescripción ordinaria** será de **dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de **cinco años**, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(negrillas fuera del texto).*

Respecto del alcance de dicha disposición ha sostenido la Jurisprudencia, que en ella se vinculó la prescripción ordinaria al **factor subjetivo**, al disponer que los dos (2) años para ésta corren desde el momento “en que el **interesado** haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, es decir desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción y, por tanto, no corre contra los incapaces; al paso que la prescripción extraordinaria se ató al **factor objetivo**, pues dispuso que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que “nace el respectivo derecho”, se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión.

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura *sub-examine*: determinadas personas –**excluidos los incapaces**- y ‘*toda clase de personas*’ –incluidos éstos-, respectivamente.

Conforme la norma en cita la prescripción ordinaria correrá desde el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, al paso que la prescripción extraordinaria, justamente por ser objetiva, corre sin consideración alguna el precitado conocimiento, no obstante en uno u otro caso expirado el lapso, indefectiblemente, irrumpirán los efectos inherentes al fenómeno prescriptivo.

En cuanto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, atendiendo la calidad del sujeto que la alega la misma norma hace las



distinciones pertinentes precisando que los dos años de la prescripción ordinaria **corren para todas las personas capaces**, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y **no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho**; mientras que los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “*contra toda clase de personas*”; expresión ésta última cuyo alcance definió la Corte al sostener que “*La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...’ del hecho que da base a la acción*”² esto es, el término de la prescripción extraordinaria corre, desde el día del siniestro, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria, sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas **capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho**, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria, interpretación que ha sido sostenida reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia entre otros en el siguiente fallo:

"Para los fines de la acusación que se analiza, pertinente es insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente.

"Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación

² Sent. C.S.J. Julio 7 de 1977 G.J. tomo CIV pago 139 s.s.



con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1° del precepto que se analiza, 'La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...', de todas ellas por igual, reitera la Corte 'podrá ser ordinaria y extraordinaria'. Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, **por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue.**³ (Negrillas fuera de texto).

En relación al momento a partir del cual se computan los términos para la prescripción ordinaria y extraordinaria contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio dicha Corporación señaló:

"...como ha interpretado la Corte, las expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción" y 'desde el momento en que nace el respectivo derecho' (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan 'una misma idea, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea' ". En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, **no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente**

³ Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Febrero 19 de 2003 Magistrado Ponente, Dr. Cesar Julio Valencia Copete



del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria. (Negrillas fuera de texto).

Preciso resulta recordar que, tratándose de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, al asegurado le está vedado escoger entre la ordinaria y la extraordinaria para efecto de promover su acción, pues ubicado en el terreno de la primera, dado que conoció del siniestro tan pronto ocurrió, su situación de ninguna manera encaja en los supuestos de hecho que requiere la extraordinaria, relativa a cinco (5) años, con respecto a los incapaces y a aquellos que no tuvieron la oportunidad de conocer la ocurrencia del siniestro, y para quienes, por estos motivos, el término de prescripción se consagró con mayor amplitud.

Por otra parte la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro igualmente es susceptible de interrumpirse natural o civilmente conforme las reglas generales esto es, la primera por reconocer el deudor la obligación y la segunda por la demanda judicial (art. 2539 C. C.), sin embargo para que esta última forma de interrupción se produzca es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del C.G.P., de igual modo, la misma una vez configurada puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 de la misma codificación.

Luego habrá que concluirse que entre el 27 de septiembre de 2017 (fecha en que se le notificó al demandante el dictamen de la pérdida de capacidad laboral) y la fecha de la presentación de la demanda, 13 de diciembre de 2021, transcurrió más del bienio contemplado en el inciso 2º del artículo 1081 del C. de Co., para el ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro. En concreto, pasaron cuatro (4) años, dos (2) meses y quince (15) días.-

No obstante lo anterior, como en este asunto debió surtirse el requisito de procedibilidad consistente en la audiencia de conciliación prejudicial, es preciso considerar lo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. En efecto, según dicha norma *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las*



constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

En el presente caso la parte demandante acreditó que el 13 de julio de 2021 solicitó la audiencia extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación; que tal entidad fijó el 6 de septiembre de 2021 para llevar a cabo ese trámite; y que en dicha fecha se declaró fracasada la conciliación porque no se pudo llegar a un acuerdo, según constancia de esa misma data.

En punto sobre este tópico de la Conciliación extrajudicial, menester es precisar que tal acto no tuvo la entidad de interrumpir o suspender el término de prescripción porque esta se llevó a cabo por fuera del término de los 2 años.-

Mismo planteamiento debe hacerse en lo referente a la presentación de la demanda lo cual tuvo ocurrencia el 13 de diciembre de 2021 por fuera del término de dos años a que se refiere el citado art. 1081 del Co.

Y no puede tomarse el término de la prescripción extraordinaria, pues la ordinaria es la que primero ocurrió, dado que “...la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso”⁴, y “Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure”⁵.

Ahora bien, el término prescriptivo puede interrumpirse natural o civilmente, como lo prevé el artículo 2539 del C.C. Lo segundo, sucede “por la demanda judicial”, es decir, por la utilización de los medios de ley para buscar que la jurisdicción declare el derecho, como lo sería la presentación de la demanda, para lo cual siempre deben cumplirse los presupuestos del artículo 94 del C. G.P. De no observarse aquellas exigencias, sólo se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del auto admisorio, ya sea de manera directa a la demandada, o bien, a través de curador *ad litem*, pero como viene de verse, el libelo introductor se presentó

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, exp.: 1998-04690.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071, reiterada en sentencia de 4 de abril de 2013, Exp.: 2004-00457-01.



fuera del plazo señalado por el estatuto comercial, de donde, obviamente, no pudo interrumpir la prescripción de la acción como se dejó consignado en precedencia.

Ahora bien, el tiempo transcurrido entre la reclamación y la formulación de la demanda no sirve al propósito para el inicio del conteo del término prescriptivo, pues el legislador fue muy claro en prever que es la ocurrencia del siniestro la que sirve de impulsor, inmediato o mediato, en ambas clases de prescripción: para la ordinaria, el conocimiento del mismo, en tanto que para la extraordinaria, su materialización, pues *“Con abstracción del carácter objetivo o subjetivo que ronda en derredor de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros y que no es objeto del recurso, lo cierto es que sea cual sea la percepción acerca del fenómeno deletéreo, no hay elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación como detonante del término prescriptivo.*

“Entonces, el rechazo de la reclamación no puede tenerse como el referente inicial para contar el término de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, como sugiere el recurrente, porque según la propia norma la prescripción se inicia “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, disposición que indudablemente descarta la búsqueda de una ocasión distinta para despuntar la contabilización del citado término de dos años.”

(...)

“...en realidad nada explicaría el aplazamiento indefinidamente prolongado del término de prescripción, so pretexto de esperar la respuesta de la aseguradora al reclamo hecho, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1080 y 1077 del Código de Comercio, el interesado puede acreditar judicialmente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Carece entonces de razón el censor cuando argumenta que ha de esperarse hasta la respuesta negativa de la aseguradora, para emprender la acción indemnizatoria⁶, porque el trámite de la reclamación no impide a

⁶ El principio *“actioni non natae non praescribitur; non valenti agere, non currit praescriptio”*, puede verse en la sentencias de casación 4 de noviembre de 1930 G.J. t. XXXVIII, p. 424; 5 de julio 1934, G.J. t. XLI bis, Pág. 29; y Sala de Negocios Generales de 18 de junio de 1940 G.J. t. XLIX, p. 726; 7 de noviembre de 1977 y Sent. Cas. Civ. de 30 de septiembre de 2002, Exp. No. 6682. En la doctrina nacional, Pérez Vives Álvaro, *“Teoría General de las Obligaciones”*, 2ª edición, Editado por la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1957, Vol. III, Pág. 462.



quien está legitimado, promover las acciones derivadas del contrato de seguro ⁷

De suerte, que resulta incontestable que la prescripción de la acción en estudio se consolidó, plazo que no puede ampliarse por corresponder a una norma de naturaleza imperativa, esencialmente de orden público que no permite alteración como lo establece el inciso final del artículo 1081 del C. de Co., pues es *"consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción"*⁸, por lo que es procedente acoger tal excepción de mérito.-

Con fundamento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P. el despacho se releva de estudiar las otras excepciones de mérito enervadas por la pasiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción del demandante frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, formulada por el apoderado judicial de la Compañía Aseguradora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara absuelta de toda responsabilidad a las empresas demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por los motivos anotados.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte actora EDGARDO MARTINEZ GUERRERO y a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

CUARTO: Fijar la suma de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales como valor de agencias en derecho que deberán incluirse en la respectiva

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 2007, exp.: 1999-00749-01

⁸ *Ib.*



liquidación aludida en el numeral anterior, a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. y a cargo de EDGARDO MARTINEZ GUERRERO, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con las reglas del Acuerdo No PSA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0f7aafe1226a8c08147600c86033c0fe0fe6977aa294d2c7673aeeeb646b0b

Documento generado en 23/05/2022 10:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JULIAN CABALLERO Y TRINIDAD NUÑEZ
RAD.: 08001-40-53-012-2021-00519-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su Despacho el presente proceso de sucesión para lo pertinentes. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 24 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los requisitos establecidos en el art. 108 del CGP, se procede a designar como Curador Ad-litem al señor RAFAEL ENRIQUE PACHECO POLOMINO abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. para que represente a los herederos indeterminados de JULIAN CABALLERO Y TRINIDAD NUÑEZ.

Señálese la suma de \$600.000., como gastos de curaduría los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314df72d31ccdb4c03c7fda10caec21fb01a0c22f1cae37d9aaodf54ef1bee9a

Documento generado en 23/05/2022 10:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO : VERBAL
Demandante : HECTOR HUGO MAURY FUENTES
Demandado : BANCO CAJA SOCIAL Y OTRO
Expediente No. 08-001-40-53-012-2020-00185-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal para lo pertinente. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 24 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto de fecha 16 de mayo del 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por BANCO CAJA SOCIAL, sin tener en cuenta que la parte demandada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., igualmente, presento excepciones de merito dentro del término legal sin que las mismas hubiesen sido anexadas al plenario.

Por lo anterior, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

En merito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, fíjese en lista las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683663dobfb949263682f35e4c21a2ceed3aea73c7339fbad527e15be136e58e

Documento generado en 23/05/2022 10:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENETH PONCE ATTIE
DEMANDADO: CONTECOR S.A.S.
RAD.: 08001-40-53-012-2019-00727-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su Despacho el presente proceso ejecutivo singular, junto con solicitud de ilegalidad incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 24 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de fecha 05 de mayo del 2022, por medio del cual esta Sede Judicial acogió lo resuelto por el Superior mediante Auto de fecha 21 de abril del 2022 y ordenó la devolución de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada.

Al respecto, encuentra el Despacho que el Superior mediante Auto de fecha 21 de abril del 2022, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la Sentencia dictada dentro del presente proceso.

Ahora bien, precisa este Despacho que sobre los fundamentos de la ilegalidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es menester señalar, que la ilegalidad no constituye una forma de defensa o recurso que el legislador hubiere consignado, y en materia de medios de impugnación, consulta u objeciones, rige el principio de taxatividad; en ese sentido el quejoso debió haber formulado recurso en contra de la decisión del Superior a la que hoy presenta reparos, y su silencio dentro de la oportunidad de que disponía para ello supone aceptación de la decisión adoptada por esa Agencia Judicial, *como tampoco se puede revivir momentos procesales que se encuentran más que finiquitados, pues en materia civil los términos son*

governados por el principio de la perentoriedad, y en ese estado de cosas el Despacho no accederá a declarar la ilegalidad pretendida.

En merito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la solicitud de ilegalidad incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b92a8537bbo1fb642fa75d44316110204cab5f04689eb2966bdob55e95f7b5

Documento generado en 23/05/2022 06:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>